



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 544

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_

17 DIC 2019

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
No. 2016623890100422E EN LA CALLE 73 # 18-04”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado No. 2016623890100422E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

#### HECHOS

1. La presente actuación se origina en virtud de visita técnica No. 199-2016 el 20 de octubre de 2016 de la Alcaldía Local de Barrios Unidos en la cual se realizó levantamiento de sellos, bajo Resolución No. 0403 de 2016. Respecto de antena, en la CALLE 73 # 18-04. (folio 2)
2. Se realizó visita técnica de verificación el día 01 de agosto de 2017, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

*“...se realiza búsqueda de la nomenclatura indicada y en sitio No se encuentra. Consultados los aplicativos SINUPOT y MAPAS DE BOGOTÁ se evidencia que la nomenclatura No existe. De lo anterior se concluye: La nomenclatura no existe por tanto No se puede verificar existencia de obra.” (folio 5).*

3. Se realizó visita técnica de verificación el día 28 de junio de 2018, en la cual el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local estableció que:

*“...Se procede a realizar visita al predio con nomenclatura: Calle 73 No. 18-04. Una vez en el sector y previa identificación se realiza la verificación encontrando que la dirección señalada no se encuentra en campo, se consultó de igual manera la página web: “SINUPOT” y se estableció que la nomenclatura no está registrada...” (folio 7)*

4. Reposa en el expediente Resolución No. 0403 de 10 de octubre de 2016 “Por la cual se ordena levantamiento de sellos” respecto del inmueble ubicado en la Carrera 28 A No. 70-36. (folios 9 a 11)
5. Se verifica y para el predio ubicado en la Carrera 28 A No. 70-36 se lleva actuación administrativa No. 2015623890100264E, Radicado Sistema 11935.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

En relación con las competencias de esta Alcaldía para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

Calle 74 A No. 63 – 04  
Código Postal: 111211  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.barriosunidos.gov.co

GDI - GPD - F03  
Versión: 02  
Vigencia:  
22 de noviembre de 2018

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 4

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
No. 2016623890100422E EN LA CALLE 73 # 18-04”**

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.*

*(...).*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.(...).”*

**PROCEDIMIENTO**

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

**DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO**

Es así como de la normatividad sobre procedimiento sancionatorio ya transcrita se puede concluir que cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, se determine que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio se procederá a la formulación de cargos, de lo contrario, es

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
No. 2016623890100422E EN LA CALLE 73 # 18-04”**

de deducir que, al no existir mérito para continuar la actuación se deberá proceder a su terminación, es decir al archivo.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no se contempla expresamente la decisión de Archivo cuando no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio. Sin embargo, por analogía es aplicable lo establecido en el procedimiento sancionatorio, Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece en su Artículo 73 lo siguiente:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Consecuentemente, si en el proceso adelantado, se demuestra que no se ha evidenciado contravención de norma jurídica alguna por parte del investigado la decisión que corresponde en derecho es la de dar por terminada la actuación, ordenando el archivo definitivo de las diligencias. Lo mismo sucede cuando se determina que no es posible proseguir con la actuación.

**CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, la actuación administrativa inició en virtud de visita técnica en la cual se levantaron sellos en antena, presuntamente en la **CALLE 73 # 18-04**, según se establece en el informe técnico del 20 de octubre de 2016. Sin embargo, en las posteriores visitas de seguimiento no se encontró la dirección señalada en el informe que dio inicio a la actuación administrativa, ni en campo ni en la página web SINUPOT. Se verificó la Resolución No. 0403 de 2016 en virtud de la cual se materializó el levantamiento de sellos, encontrando que dicha Resolución se refiere al predio ubicado en la CARRERA 28 A No. 70-36, para el cual cursa actuación administrativa No. 2015623890100264E.

Consecuentemente, no existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa que inició respecto de la **CALLE 73 # 18-04** y como consecuencia procede el ARCHIVO DEFINITIVO de la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo No. 2016623890100422E, respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 73 # 18-04** conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 544

17 DIC 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 4 de 4

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
No. 2016623890100422E EN LA CALLE 73 # 18-04”**

ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 DIC 2019

  
**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Revisó y aprobó: Leonardo Moya – Abogado Contratista. *lamo*  
Revisó y aprobó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica.  
Proyectó: Marcela Ortiz – Abogada Contratista. *mo*